PODER EJECUTIVO

Decreto 1366/2026

DECTO-2026-1366-APN-PTE - Decreto N° 749/2024. Modificación.

Ciudad de Buenos Aires, 13/11/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-109061406-APN-DGDA#MEC, la Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos N° 27.742 y el Decreto N° 749 del 22 de agosto de 2024 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que por el Título VII de la Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos N° 27.742 se creó el RÉGIMEN DE INCENTIVO PARA GRANDES INVERSIONES (RIGI), destinado a promover inversiones de gran magnitud mediante el establecimiento de incentivos, estabilidad y garantías para los Vehículos de Proyecto Único (VPU) que cumplan con los requisitos previstos en dicho régimen.

Que por el Decreto N° 749 del 22 de agosto de 2024 y modificatorios se aprobó la Reglamentación de los artículos 164 al 228 del citado Título VII.

Que la experiencia recogida durante la implementación del régimen evidencia la conveniencia de introducir adecuaciones puntuales a su reglamentación, con el objeto de precisar el alcance de determinadas disposiciones y preservar la coherencia entre los objetivos del régimen y las condiciones establecidas para acceder a sus beneficios.

Que, en primer lugar, corresponde adecuar la definición de proveedor local prevista en el inciso f) del artículo 3° del Anexo I al Decreto N° 749/24 y sus modificatorios, con el fin de establecer que, en el caso de las personas jurídicas, dicha condición se determine en función de su constitución y domicilio en el país, sin atender a la nacionalidad o residencia de sus accionistas ni a la composición de su capital social.

Que la referida modificación responde al propósito de adoptar un criterio que favorezca la integración de las empresas radicadas en el país en las cadenas de suministro de los Proyectos RIGI, atendiendo a su vinculación jurídica con el territorio nacional y promoviendo una mayor concurrencia de proveedores y el desarrollo de encadenamientos productivos locales.

Que, en tal sentido, la constitución y radicación de una persona jurídica en el país constituyen criterios relevantes para determinar su carácter de proveedor local, en tanto permiten reconocer a las empresas que desarrollan su actividad en el territorio nacional, sin que la composición de su capital social constituya, por sí sola, un impedimento de su participación en las cadenas de suministro de los proyectos RIGI.

Que, por otra parte, los Proyectos de Exportación Estratégica de Largo Plazo (PEELP) se encuentran regulados por el artículo 172 de la Ley N° 27.742 y reglamentados específicamente por los artículos 32 y 40 al 45 del Anexo I al Decreto N° 749/24.

Que, en particular, por el artículo 32 de la Reglamentación se establece el monto mínimo de inversión aplicable a tales Proyectos, mientras que por el artículo 40 se contemplan los compromisos de inversión correspondientes a cada una de sus etapas, así como los montos mínimos que deben cumplirse antes de la finalización de estas.

Que, en ese marco, corresponde distinguir el cumplimiento del monto mínimo de inversión exigido para el Proyecto Único en su conjunto de los compromisos de inversión asumidos para cada una de sus etapas, toda vez que se trata de exigencias diferenciadas, sujetas a sus respectivos parámetros de cumplimiento.

Que, a tal efecto, se establece una fecha límite única para alcanzar el monto mínimo de inversión correspondiente al referido proyecto en su conjunto, sin que ello modifique los montos mínimos ni los compromisos de inversión previstos para cada etapa, cuyo cumplimiento deberá verificarse de conformidad con las disposiciones específicas del régimen.

Que dicha precisión permitirá identificar inequívocamente el hito temporal aplicable a la verificación del monto mínimo de inversión del Proyecto Único, tanto en el plan de inversión como en el acto administrativo de aprobación, evitando confusiones entre dicha exigencia y las obligaciones de inversión correspondientes a cada etapa.

Que, de este modo, la modificación procura dotar de mayor claridad al régimen de cumplimiento de las inversiones de los Proyectos de Exportación Estratégica de Largo Plazo, preservando la ejecución sucesiva que caracteriza a esta categoría de proyectos y las exigencias específicas establecidas para cada una de sus etapas.

Que, por su parte, mediante el artículo 207 de la Ley N° 27.742 se contempla la posibilidad de transferir, directa o indirectamente, las acciones, cuotas o participaciones sociales de los VPU adheridos al RIGI.

Que, con el fin de precisar el alcance de dicha previsión y otorgar certeza respecto de sus efectos, corresponde establecer que la adquisición de acciones, cuotas o participaciones sociales de un VPU con posterioridad a la presentación de su solicitud de adhesión no altera, por sí misma, los derechos derivados de su incorporación al régimen, ni da lugar al cómputo de inversiones en activos computables a los efectos del cumplimiento del monto mínimo de inversión previsto en el artículo 174 de la Ley N° 27.742.

Que, asimismo, en atención a que la Ley N° 27.742 admite que las uniones transitorias y otros contratos asociativos revistan el carácter de vehículos para la ejecución de Proyectos RIGI, resulta conveniente precisar el tratamiento de las modificaciones en la integración de los VPU constituidos bajo dichas formas, comprendiendo la cesión total o parcial de las participaciones de sus miembros y la incorporación de nuevos integrantes.

Que, a tales efectos, corresponde establecer un procedimiento que instrumente dichas modificaciones, sin afectar los derechos del VPU adherido ni los de su Proyecto RIGI, resguardando, a su vez, la continuidad en el cumplimiento de los compromisos de inversión y demás obligaciones asumidas en el marco del régimen.

Que, en ese sentido, resulta pertinente prever la notificación de las precitadas operaciones a la Autoridad de Aplicación, así como la acreditación de determinados recaudos relativos a la incorporación del nuevo miembro, la afectación de los bienes al Proyecto RIGI y la asunción de las obligaciones y garantías pendientes.

Que, a su vez, se estima conveniente regular la posibilidad de que las Sucursales Dedicadas adheridas al RIGI lleven a cabo una reorganización societaria mediante la transferencia de la totalidad de los activos, pasivos, derechos y obligaciones afectados al Proyecto RIGI a una sociedad anónima o sociedad anónima unipersonal constituida a tal efecto.

Que dicha previsión tiene por objeto establecer un mecanismo específico de reorganización para estos VPU, sujeto a la transferencia integral de los elementos vinculados al Proyecto RIGI y al cumplimiento de los requisitos exigibles para revestir el carácter de VPU, de modo de preservar la continuidad de su ejecución y el cumplimiento de las condiciones, obligaciones y compromisos asumidos al momento de su adhesión.

Que, en tales condiciones, corresponde establecer que la reorganización no implicará una nueva adhesión al RIGI ni modificará la fecha de adhesión original, los plazos aplicables ni los derechos y obligaciones correspondientes al Proyecto RIGI y al plan de inversión aprobado, sin perjuicio de los consentimientos de terceros que resulten exigibles para la transferencia de los derechos afectados al Proyecto.

Que, por último, atendiendo a las distintas estructuras jurídicas mediante las cuales pueden organizarse los VPU y financiarse los Proyectos RIGI, resulta conveniente adecuar lo previsto por el artículo 100, inciso c) del Anexo I al Decreto N° 749/24, con el fin de contemplar determinados aportes de divisas efectuados por sujetos vinculados a los VPU, siempre que los fondos sean efectivamente destinados al Proyecto Único y se cumplan los requisitos de registro contable y trazabilidad correspondientes.

Que a través del citado inciso se contempla la posibilidad de que el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA establezca determinadas condiciones para el acceso al mercado de cambios de los VPU adheridos que hubieran contemplado en su análisis de factibilidad económica el incentivo previsto por el artículo 198 de la Ley N° 27.742 respecto de los cobros de exportaciones.

Que, en ese marco, corresponde precisar los sujetos cuyas contribuciones financieras podrán computarse a los efectos de la aplicación de dicha disposición, así como las condiciones que deberán observarse para acreditar su efectiva afectación al Proyecto Único.

Que, a tal efecto, se establece que podrán computarse las divisas provenientes de aportes o endeudamientos financieros externos ingresadas y liquidadas por las sociedades accionistas directas o indirectas de los integrantes, miembros o partes de contratos asociativos que actúen como VPU, así como por los accionistas o socios directos o indirectos del VPU, siempre que dichos fondos se encuentren efectivamente destinados al Proyecto Único y su aplicación pueda acreditarse mediante los correspondientes registros contables y mecanismos de trazabilidad.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 3°, inciso f) del Anexo I al Decreto N° 749/24 y sus modificatorios por el siguiente:

“f) Proveedores locales. Son proveedores locales a los efectos del RIGI aquellos que cumplan con los siguientes requisitos:

(i) Sujetos. Las personas humanas que tengan domicilio fiscal en el país y/o las personas jurídicas que se encuentren constituidas y domiciliadas en el país.

(ii) Objeto. Presten servicios o provean bienes con destino a uno o más VPU adheridos al RIGI.

En el caso de proveer bienes, deberán cumplir con los criterios contemplados en el Anexo I al Acuerdo de Complementación Económica N° 18 del MERCOSUR y sus protocolos adicionales para ser considerados de origen nacional.

La Autoridad de Aplicación precisará la metodología y utilización de dichos criterios en la determinación del origen nacional del bien”.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el artículo 47, inciso i) del Anexo I al Decreto N° 749/24 y sus modificatorios por el siguiente:

“i) Fecha límite. Fecha antes de la cual el VPU se compromete a alcanzar y haber cumplido el monto mínimo de inversión en activos computables conforme lo previsto por los artículos 172 y 173 de la Ley N° 27.742 y por el artículo 29 y siguientes de la presente reglamentación.

La fecha límite no debe resultar ajena a las prácticas del Sector de que se trate para el razonable desarrollo del Proyecto Único”.

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el artículo 62 del Anexo I al Decreto N° 749/24 y sus modificatorios por el siguiente:

“ARTÍCULO 62.- Adquisiciones, fusiones y reorganizaciones del VPU. Las adquisiciones, fusiones, transferencias de acciones, cuotas o participaciones sociales y demás operaciones de reorganización de los VPU adheridos al RIGI se regirán por las siguientes reglas:

a. Adquisiciones o fusiones, conforme el artículo 178 de la Ley N° 27.742. A los efectos de lo previsto en el último párrafo del artículo 178 de la Ley N° 27.742:

(i) En razón de que el VPU adherido al RIGI debe ser titular de un Proyecto Único, se encuentra prohibido para un VPU titular de un Proyecto RIGI realizar adquisiciones y/o fusiones que no constituyan Ampliaciones del mismo Proyecto RIGI conforme al artículo 61 de la presente reglamentación y que, en cambio, resulten en la adquisición por parte del VPU adherido de un Proyecto distinto del Proyecto RIGI en violación del concepto de Proyecto Único.

(ii) En los casos de adquisiciones o fusiones que involucren DOS (2) o más Proyectos RIGI, requerirán la aprobación de la Autoridad de Aplicación para conformar un Proyecto Único adherido al RIGI, al que se le aplicarán los derechos y obligaciones correspondientes al proyecto de fecha de adhesión más antigua al RIGI. En oportunidad de la aprobación excepcional, la Autoridad de Aplicación podrá imponer condiciones adicionales.

b. Adquisición de acciones de un VPU adherido al RIGI. De conformidad con lo previsto en el artículo 207 de la Ley N° 27.742, cualquier tercero puede adquirir las acciones de un VPU adherido sin que dicha adquisición altere los derechos de los que goza el VPU adherido y su Proyecto RIGI. La adquisición de acciones, cuotas o participaciones de cualquier naturaleza en un VPU con posterioridad a que haya solicitado su adhesión al RIGI no dará lugar al cómputo de inversiones en activos computables previsto en el tercer párrafo, apartado (i) del artículo 174 de la Ley N° 27.742.

c. Transferencia de participaciones de un VPU constituido como unión transitoria de empresas o contrato asociativo. De conformidad con el artículo 207 de la Ley N° 27.742, los miembros de una unión transitoria de empresas o contrato asociativo que revista el carácter de VPU adherido al RIGI podrán ceder total o parcialmente su participación, o incorporar nuevos miembros, sin que ello altere los derechos del VPU adherido ni del Proyecto RIGI. La operación deberá informarse a la Autoridad de Aplicación dentro de los QUINCE (15) días corridos de su inscripción en el Registro Público, acreditando: (i) el consentimiento de los demás miembros, salvo dispensa contractual; (ii) que el nuevo miembro no está comprendido en las causales de exclusión del régimen; (iii) la transferencia al nuevo miembro, o la afectación al fondo común operativo, de los bienes del cedente afectados al Proyecto RIGI y (iv) la asunción por el nuevo miembro de los compromisos de inversión y garantías pendientes.

La Autoridad de Aplicación podrá observar la operación dentro de los TREINTA (30) días corridos; vencido ese plazo, se tendrá por conformada. El cedente responderá solidariamente por las obligaciones del régimen devengadas hasta la inscripción.

Estas transferencias no darán lugar al cómputo de inversiones en activos computables previsto en el tercer párrafo, apartado (i) del artículo 174 de la Ley N° 27.742.

d. Las Sucursales Dedicadas adheridas al RIGI podrán, previa autorización de la Autoridad de Aplicación, llevar a cabo una reorganización societaria mediante la transferencia de la totalidad de los activos, pasivos, derechos y obligaciones afectados al Proyecto RIGI a una sociedad anónima o sociedad anónima unipersonal, constituida a tal efecto, que deberá reunir los requisitos de VPU desde su inscripción. La transferencia podrá instrumentarse por escisión (artículo 88 de la Ley General de Sociedades N° 19.550, T.O. 1984), si la sociedad de la que depende la Sucursal Dedicada está constituida en el país, o por aporte en especie o transferencia de fondo de comercio

conforme a la Ley N° 11.867, debiendo acreditarse en todos los casos la efectiva transmisión de los derechos y obligaciones afectados al Proyecto RIGI. La nueva sociedad sustituirá a la Sucursal Dedicada como VPU adherido al RIGI, con la totalidad de sus beneficios, obligaciones y compromisos. La transferencia no implicará una nueva adhesión ni alterará la fecha de adhesión original, los plazos aplicables, ni los derechos y obligaciones del Proyecto RIGI y del plan de inversión aprobado. La sociedad de la que dependía la Sucursal Dedicada responderá solidariamente por las obligaciones del régimen devengadas hasta la inscripción de la transferencia. La autorización de la Autoridad de Aplicación no suple el consentimiento de terceros exigible para transferir concesiones, permisos u otros derechos afectados al Proyecto RIGI".

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el inciso c) del artículo 100 del Anexo I al Decreto N° 749/24 y sus modificatorios por el siguiente:

"c) Mientras que las disposiciones del régimen general del mercado de cambios establezcan la obligación de ingreso y liquidación total o parcial del producido de las exportaciones, el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA podrá disponer respecto de los VPU adheridos cuyo análisis de factibilidad económica incluya el incentivo previsto en el artículo 198 de la Ley N° 27.742 respecto de cobros de exportaciones, conforme la información suministrada según el inciso o) del artículo 47 de esta reglamentación, que solo podrán acceder al mercado de cambios por cualquier concepto, en la medida en que el importe total de divisas ingresadas del exterior y liquidadas en el mercado de cambios por parte del VPU adherido sea, al momento de cada acceso, mayor o igual a los importes en divisas demandadas a esa fecha para el Proyecto Único, incluyendo el acceso que se solicita. Ello no podrá disponerse respecto de los pagos de intereses de endeudamientos financieros y/o pago de dividendos habilitados, de conformidad con el último párrafo del artículo 199 de la Ley N° 27.742.

A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo precedente, además de las divisas ingresadas del exterior y liquidadas en el mercado de cambios directamente por el VPU, se computarán también como divisas ingresadas del exterior y liquidadas en el mercado de cambios por parte del VPU adherido a aquellas divisas provenientes de aportes de no residentes o endeudamientos financieros externos -incluyendo emisiones de valores negociables- que ingresen y liquiden los integrantes, miembros o partes contratantes de uniones transitorias -o de cualquier otro tipo de contrato asociativo- que actúen como VPU adheridos al RIGI, así como las sociedades que sean accionistas directas o indirectas de dichos integrantes, miembros o partes contratantes; las sociedades accionistas o socias, directas o indirectas del VPU, y la sociedad titular del VPU Sucursal Dedicada, en la proporción en que tales fondos se destinen efectivamente al desarrollo del Proyecto Único y sean realizados de acuerdo con los procedimientos que al efecto establezca el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, se registren contablemente como afectados al mismo garantizando su trazabilidad y afectación conforme a lo previsto en el artículo 199 de la Ley N° 27.742".

ARTÍCULO 5°.- El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - Diego César Santilli - Luis Andres Caputo

e. 16/11/2026 N° 85635/26 v. 16/11/2026